



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, tres de noviembre de dos mil veintidós
(3/11/2022)**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Cooperativa Suya – NIT. 890.911.402-6

Demandado: Pedro José Rodríguez Álvarez

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2018-00216-00

Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN (REMASTE)

Auto: 474

De conformidad con la **aprobación del remate** (fl. 107 y 108; la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante (fl. 109 vto); la **liquidación de costas** realizada por el despacho (fl. 64) y descorrido el traslado a las partes de dichas liquidaciones sin objeción alguna, se observa que el demandado ha cumplido con la obligación; de acuerdo a lo siguiente:

Remate: \$100.000.000

Liquidación del crédito: \$56.105.383,20

Liquidación de Costas: \$2.145.800

Total, liquidación: **\$58.251.183,20**

Excedente: **\$41.748.816.80**

Respecto a la suma de **\$8.048.126** relacionada en la liquidación del crédito por la parte demandante, como “otros”, el despacho no aprobará este valor, toda vez que no se especifica el concepto.

Por lo anterior, este Juzgado aprobará la liquidación de crédito y costas; asimismo, dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se cancelará la medida cautelar decretada.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Sánchez L.

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE la liquidación del crédito y las costas, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo **461 del C. G. P.**, según lo referido en la parte de motiva de este proveído.

TERCERO: Referente la medida cautelar de embargo, esta ya fue cancelada mediante auto **300**, del 5 de agosto de 2022 y comunicada a través del oficio **513** del 29-08-2022.

CUARTO: ENTREGUESELE los títulos judiciales a las partes, de acuerdo a la liquidación del crédito y **costas**, esto es, a la cooperativa demandante la suma de **\$58.251.183,20** y al demandado como excedente **\$41.748.816.80**, producto del remate.

QUINTO: Se ordena el archivo definitivo del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 67
el auto anterior.

Remedios, 4 de noviembre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Sria. Ad hoc

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal Imposición de Servidumbre** a despacho del señor Juez (e), informándole que el apoderado judicial de la demandante, se pronunció a lo solicitado en auto anterior. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 3 de noviembre de 2022

Leticia Silva R
Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, tres de noviembre de dos mil veintidós
(3/11/2022)

Proceso: Verbal Imposición de Servidumbre
Demandante: Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P
Demandado: Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00195-00
Asunto: Pronunciamiento auto anterior

AUTO: 269

En atención al pronunciamiento realizado por el representante judicial de la parte demandante (fls. 163 y 164), conforme al auto que antecede, se descorre el traslado del mismo a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con el **inciso 6 artículo 228 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

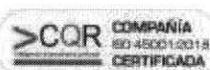
En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 67 el auto anterior.

Remedios, 4 de noviembre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc

Sánchez l.



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

167

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P.**DEMANDADO:** JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS**RADICADO:** 05604-40-89-001-**2020-00195-00****ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DEL JUZGADO

Actúo en calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, me permito pronunciarme acerca del requerimiento realizado por el juzgado a través de auto emitido el pasado 18 de octubre de 2022, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año; en el cual se le solicita a Aguas de la Santa María S.A.S. complementar el informe presentado el pasado 03 de junio de 2022, conforme lo insta la apoderada judicial de Oleoducto de Colombia. Lo anterior con base en los siguientes argumentos técnicos aportados por el área encargada del proyecto PCH Pocuné:

Inicialmente, solicita la apoderada de Oleoducto de Colombia que se requiera a la demandante para “Complementar el numeral 2. INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA DE LA RED CON EL OLEODUCTO teniendo en cuenta los valores de corriente de falla del sistema de transmisión”.

De otro lado, solicitan que se requiera a la demandante para “Incluir el **Análisis de acople resistivo** entre la puesta a tierra (SPT) de la torre más cercana a la estructura del ODC. Este estudio debe realizarse teniendo en cuenta los valores máximos de corriente de falla para el cual fue diseñado el SPT del sistema de transmisión y los datos de campo de resistividad del terreno”.

Frente a lo anterior, consideramos que la aproximación que propone el oleoducto no es acertada, partiendo de que más del 99 % del tiempo la línea trabajará hasta sus condiciones nominales y durante los eventos de fallas, estas serán despejadas por el sistema de protecciones implementando en la PCH Pocuné y en la



Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

subestación La Cruzada 13,2kV, en tiempos inferiores a 500 milisegundos, lo cual no supone un tiempo de exposición relevante para contribuir a la corrosión de la tubería del oleoducto.

No obstante, se envían los resultados para el voltaje inducido y la densidad de corriente AC sobre la tubería del oleoducto, debido a la línea de conexión de la PCH Pocuné, utilizando una corriente de falla trifásica de 1,39 kA, según el estudio de coordinación de protecciones revisando con el operador de red (EPM). Cómo se puede observar, los valores determinados se encuentran muy por debajo de los límites establecidos en las normas EN15280 y NACE SP0177:

Resultados obtenidos		
Convenção	Descripción	Valor
E_p	Fuerza electromotriz inducida en la tubería [V/km]	1,273
V_p	Voltaje inducido en el cruce de la tubería [V]	7,76E-04
J_{ac}	Densidad de corriente AC sobre la tubería debida a la línea de distribución [A/m ²]	2,88E-05

Por otro lado, se desconoce cuál fue el método y los instrumentos empleados por el oleoducto para reportar la densidad de corriente de 5,45 A/m², lo cual, incluso, se encuentra por debajo del límite considerado en la norma EN15280 de 20 A/m².

Por lo tanto, consideramos que no existe evidencia técnica para atribuirle problemas de corrosión del oleoducto a la línea de conexión de la PCH Pocuné.

Finalmente, invitamos al oleoducto a sostener una reunión técnica para entender la propuesta de elaboración de un estudio de acoplamiento resistivo, de la cual no logramos comprender su propósito ni alcance y, a la luz de las normas revisadas, tampoco entendemos su exigencia.



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

Así las cosas, solicito amablemente, señora juez, que en observancia de los principios de la impulsión oficiosa del proceso y de la economía y celeridad procesal, proceda a continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
 C.C. 71.741.655
 T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFOH
Revisó: JAME

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido _____
Fecha _____

24 OCT 2022
JSP
3:51 PM
Anexos



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

**Tres de noviembre de dos mil veintidós
(3/11/2022)**

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

demandante: Juan Francisco Franco Salazar y otra (c.c. 98.701.196)

Demandado: Eaton Gold S.A.S. (NIT. 900.381.830-5)

Radicado 05604.40.89.001- 2022-00077-00

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Auto: 473

EATON GOLD S.A.S., NIT. **900.381.830-5**, a través de apoderado judicial y en respuesta a la demanda ejecutiva, interpone Recurso de Reposición, frente al auto **150** que libró mandamiento de pago; asimismo, del auto que decreto el embargo, siendo este notificado el 17 de mayo de 2022; solicitando revocar los mismos, y a su vez denegar el mandamiento de pago y levantar la cautela decretada, conforme a los siguientes planteamientos:

1. Título ejecutivo base de ejecución incompleto.
2. Falta de requisitos formales de claridad y exigibilidad del título ejecutivo
3. Falta de notificación de la cesión del crédito

Del anterior recurso, se le corrió traslado 08 (8-06-2022) a la parte demandada, quien hizo uso del contradictorio, obrante a folios 10 al 15.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Finalidad y definición legal del recurso:

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

El artículo **318** del Código General del Proceso, establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Procedencia.

El recurso de reposición procede "contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Sánchez L.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen en una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (superior). (T.S. de Boyacá, Tunja 25-08-2015. Rad. 15001233300020150018700).

EXCEPCIONES PREVIAS.

"Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado son: deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer". (Fuente: Gerencie.com).

"FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Las excepciones previas son herramientas de saneamiento del proceso que consagra el CGP para impedir nulidades en el proceso. Sus causales se encuentran tipificadas en el artículo 100 del CGP. Con la excepción previa no se ataca la pretensión de la demanda sino, los defectos de procedimiento, los defectos formales, no los defectos sustanciales. (Ej. Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones y el juez la admite sin advertirlo, el demandado podrá alegarlo como excepción previa a fin de que se subsane el defecto. Si el demandante no lo subsana, el juez ordenará terminada la actuación y devolverá la demanda.).

En el Proceso Verbal el demandado podrá formular las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda (20 días) en escrito separado, así no conteste la demanda. (Ver Arts. 100 a 102 en c.c. Art 372 Num 5º).

Aquí es importante anotar que, en algunos procesos, los hechos que constituyen excepciones previas solo se podrán alegar vía **recurso de reposición**, como en los procesos Verbal Sumario (Art. 391 Inciso final), **Ejecutivo (Art. 442 Num 3)**, de Deslinde y amojonamiento (Art. 402 Inc 2º) y en el Divisorio (409 Inc 2º). (Fuente: el proceso verbal en el código general del proceso: Juan Guillermo Cardona Iza). (subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior contexto, y al sondear el **artículo 100 del C. G. P.**, dice que: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) ".

Por lo anterior y a pesar que el Juzgado dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la empresa demandada, se advierte que ninguna de ellas reúne las características de **EXCEPCIONES PREVIAS**; en consecuencia, serán resueltas al momento de desatar la Litis; sin embargo, si al momento de dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, el despacho encuentra alguna excepción de mérito, así será declarada.

Es así que, el despacho **NO REPONDRA EL AUTO 150, del 28 de abril de 2022, NI EL QUE ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR**, procediendo a continuar con las etapas procesales del presente trámite ejecutivo, esto es, que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para la audiencia atinente al artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios – Antioquia.

Sánchez L.

RESUELVE

Primero: **NO REPONER EL AUTO 150**, del **28 de abril de 2022, NI EL QUE ORDENÓ LA MEDIDA CAUTELAR**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DECRÉTASE** las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, así:

Demandante:

► **DOCUMENTAL:** Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a la demanda:

- Acuerdo de transacción.
- Anexo # 4, relación de pago a los mineros
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Eaton Gold S.A.S.

Asimismo, los documentos allegados a la **contestación del recurso de reposición** (Excepciones): Revocatoria de poder de Yudy Andrea y Juan Francisco Franco Salazar a Oliverio Jiménez Henao.

Respecto a la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitado, el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las mismas, por ser estas impertinentes, inconducentes y superfluas, por tratarse de un proceso ejecutivo.

Demandada:

Solo hizo uso del recurso de reposición, frente al interlocutorio 150, que libró mandamiento de pago y el auto que decretó la medida cautelar, a través de apoderado judicial, allegando con el mismo el poder, pantallazo de trazabilidad del poder y el certificado de existencia y representación legal de Eaton Gold S.A.S.

Tercero: **FÍJESE** la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., el **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 10:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 67 el auto anterior.

Remedios, 4 de noviembre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, tres de noviembre de dos mil veintidós
(3-11-2022)**

Clase de Proceso: Verbal Especial - Ley 1561 de 2012

Demandante: Gloria Patricia Caro Estrada

Demandados: Herederos determinados de Fernando Antonio Caro y personas indeterminadas

Radicado: 2022-00203-00

Auto: 270

La señora **GLORIA PATRICIA CARO ESTRADA**, c.c. **21.945.779**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal Especial de la Ley 1561 de 2012, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS FERNANDO ANTONIO CARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Antes de admitir o inadmitir la presente demanda, el Despacho ordena cotejar la información, respecto lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la **Ley 1561 de 2012**, para lo cual se librarán los respectivos oficios, a las diferentes entidades, de acuerdo al artículo 12 ibídem, relacionado con el predio identificado con el F.M.I. **027-18248**, ubicado en el paraje "El Vergel", lote de terreno denominado "El Consuelo", jurisdicción de Remedios, con un área aproximada de 101 Ha. + 4.479 m².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 67 el auto anterior.

Remedios, 4 de noviembre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

*Remedios, tres de noviembre de dos mil veintidós
(3/11/2022)*

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Raúl Hernando Salazar Monsalve (c.c. 98.491.950)
DEMANDADOS:	N/A
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2022-00204-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	475

El señor **RAÚL HERNANDO SALAZAR MONSALVE**, c.c. **98.491.950**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta **no** se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en los **artículos 82 # 2 y 9, y 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P.**, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se servirá indicar el nombre de la parte o las partes pasivas del proceso y su dirección.
2. **No** se acompañó con la presentación de la demanda, “**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**”, emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria **a usucapir**, conforme a la Instrucción Administrativa 10, de 2017, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Faltó anexar a la demanda, la **cédula y/o ficha catastral completa** del predio en usucapión, información que se requiere para el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 108 inciso 5 ibídem.
4. Deberá allegar el avalúo vigente del predio objeto de demanda.

Por consiguiente, es preciso **INADMITIR** la presente solicitud, concediéndose un término de **cinco (5) días** a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede al demandante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 67 el auto anterior.

Remedios, 4 de noviembre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc

Sánchez L.